

Referencia: [CTE 03-21/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante acudió el día 4 de diciembre de 2019 a la ampliación de capital de una empresa domiciliada en la Comunidad de Madrid adquiriendo un total de 1.000 títulos.

En la declaración de la renta de ese año se aplicó la deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil regulada en el artículo 17 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid.

En el año 2021 adquiere en el mercado otros 301 títulos adicionales de la misma empresa sin derecho a la citada deducción.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si puede vender los 301 títulos sin que afecte a la consolidación de la deducción aplicada el consultante sobre los 1000 títulos originarios.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO. - El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece lo siguiente: *“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

(...)

b) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (...).”

Por tanto, corresponde exclusivamente a esta Administración la interpretación de las condiciones y requisitos establecidos para la aplicación de las deducciones aprobadas por la Comunidad de Madrid en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, competencia que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos mediante la emisión de la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.- El artículo 17 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, en su redacción dada por la Ley 6/2018, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, establece una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil, en los siguientes términos:

“1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 20 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005, con un máximo de 10.000 euros de deducción.

2. Para poder aplicar la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan al menos durante dos años.*
- b) Que la participación en la entidad a la que correspondan las acciones o participaciones no sea superior al 10 por 100 del capital social.*
- c) La sociedad en que se produzca la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.º Ocho.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

3. Los requisitos indicados en los apartados b) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en el apartado a).

4. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción establecida en el artículo 15 de esta Ley.”

Por tanto, la norma establece que para poder aplicar la deducción será necesario que las acciones o participaciones adquiridas correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, se mantengan al menos durante dos años.

En este sentido, el artículo 15 del Reglamento del Mercado Alternativo Bursátil establece que: *“Podrán incorporarse al Mercado las acciones y aquellos otros valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, que requieran un régimen singularizado de negociación, compensación, liquidación y registro, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Circulares del Mercado y restante regulación aplicable al Mercado, siempre y cuando dichos valores no estén admitidos a negociación en ninguno de los Mercados gestionados por sociedades pertenecientes al grupo BME.*

Se consideran valores negociables susceptibles de incorporarse al Mercado, entre otros:

(...)

2. Las acciones y valores negociables equiparables a las acciones o que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, emitidas por sociedades anónimas, españolas y extranjeras, de reducida capitalización o en las que concurren características que requieran un régimen singularizado de negociación y que tengan su capital social totalmente desembolsado y respecto de las que no haya restricción legal estatutaria alguna que impida la negociación y transmisibilidad de sus acciones.

(...)”

El artículo 25 añade que: *La contratación en el seno del Mercado se ajustará a la normativa general del mercado de valores español, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de las características propias de los valores que se negocien en el Mercado.*”

De otro lado, el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, establece en su artículo 6.2 que: *“Los valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o en sistemas multilaterales de negociación estarán necesariamente representados mediante anotaciones en cuenta.”*

Mientras, el artículo 11.1 de mismo texto legal prevé que: *“La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.”*

Por último, el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, establece que el registro contable de los valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o en sistemas multilaterales de negociación corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.

Por tanto, derivado de la exposición anterior, todo título admitido a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil está representado mediante anotaciones en cuenta cuya transmisión debe hacerse constar en el correspondiente registro contable. Por ello, en el caso de haber adquirido títulos con derecho a la deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil deberá disponerse del correspondiente justificante acreditativo de su adquisición a efectos de certificar la antigüedad de su titularidad y del posterior cumplimiento del requisito del mantenimiento por al menos durante dos años.

En el caso de adquirir con posterioridad nuevos títulos de la misma entidad que sean transmitidos antes de que transcurra el plazo de los dos años, no afectará al mantenimiento de la deducción que se haya aplicado sobre los títulos adquiridos como consecuencia de la ampliación de capital.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.